



Bogotá D.C. Noviembre 14 de 2024

Rector Giovanny Mauricio Tarazona Bermúdez Universidad Distrital Francisco José De Caldas

CO-1143-2024

Referencia: Solicitud Vinculación Docente Carrera de Biología.

Respetado Rector:

Un saludo desde este Consejo, que vela por: "Garantizar el ejercicio de la profesión de la Biología, velando por el cumplimiento de la ley, de las normas y de la ética profesional con el fin de mejorar y engrandecer la profesión apoyando y fortaleciendo el desarrollo de las ciencias biológicas y en general para que sean partícipes en el desarrollo del país".

En desarrollo de los principios de coordinación y colaboración administrativa¹, este Consejo ha tenido conocimiento del proceso para vincular un docente para el programa de Biología en las áreas de: "Ciencias Biológicas- Genética - Bioinformática y sistemas operativos -Métodos y análisis filogenético".

Estableciendo como requisitos de pregrado: Biólogo y áreas afines como (Licenciado en biología, Ecólogo y Antropólogo) (negrilla fuer de texto)

Al respecto nos permitimos indicarle que la convocatoria desconoce la Ley 22 de 1984, Decreto 2531 de 1986, Decreto 1083 de 2015, con las consecuencias que ello trae.

Con el fin de ilustrar lo anterior indicamos:

"...ARTÍCULO 2. Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la profesión de Biólogo la utilización de los principios, conocimientos y técnicas propios de las diferentes disciplinas que conforman la











¹ Ley 489 de 1998 art. 6.





Biología, tales como la Biología Celular, la Biología Molecular, la Morfofisiología, la Genética, la Ecología para:

- a) La investigación, <u>la aplicación práctica</u>, la enseñanza, <u>la asesoría o</u> consultoría y la administración en materias referentes a los seres vivos, a su naturaleza, su composición, sus propiedades, su funcionamiento o sus transformaciones; a las relaciones entre los seres vivos y a las de éstos y el ambiente que los rodea.
- b) El desarrollo, evaluación o adopción de tecnología en el campo de la Biología o para el establecimiento de nuevas técnicas en ese campo.
- c) El desempeño de cargos, funciones o comisiones en actividades en las que predomine el componente biológico. "

(negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

ARTÍCULO 8. Ni el Estado ni los particulares podrán contratar a personas naturales para ejercer funciones propias de Biólogos, sin que éstas hayan acreditado previamente su carácter de tales mediante la exhibición de la matrícula profesional correspondiente o una autorización expresa para ejercer la profesión expedida por el Consejo Profesional de Biología.

PARÁGRAFO. Los contratos o convenios que celebren las entidades de derecho público, las personas naturales y las jurídicas de derecho privado contraviniendo esta disposición, estarán viciados de nulidad absoluta.

EL Decreto 2531 de 1986 reglamentario indica, apartes relevantes para el caso:













" Artículo 1ºPara todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la Profesión de Educación Superior de Biología toda actividad relacionada con la utilización de los principios, conocimientos y técnicas propias de las diferentes disciplinas que conforman la Biología, establecidas en el artículo 2º de la Ley 22 de 1984, dentro de las siguientes áreas de trabajo intelectual v físico:

a) ...

Genética; Microbiología; **Ecología**; Recursos Naturales Renovables; Recursos Hídricos; Flora; Fauna;

Medio Ambiente; Control Biológico; Productos Naturales; Fenómenos de Impacto Ambiental;

- c) Dirección técnica y científica en laboratorios biológicos, jardines botánicos y zoológicos; institutos de ciencias naturales; estaciones biológicas experimentales; bioterios; zoocriaderos; viveros, bancos de germoplasma;
- d) Estudio, planeación, proyección, especificación, dirección, fiscalización, contratación, inspección, supervigilancia, ejecución y evaluación de obras materiales que se rijan por la ciencia o técnica biológica en los campos especificados en el literal a);
- e) Dirección, supervisión y ejecución de labores cuyo resultado final sea un documento técnico o de carácter biológico;
- i) Asesoría y consultoría a las entidades oficiales y privadas vinculadas al nivel científico y tecnológico con recursos naturales y medio ambiente, en la inspección de la calidad de los trabajos que les sean encargados, en los proyectos de investigación y otros proyectos de carácter técnico que desarrollen dentro del ámbito de la Biología;

(negrilla y subrayado fuera de texto)

(…)

Artículo 25. El Estado y la empresa privada que vincule a su servicio a profesionales de la Biología, para el ejercicio de funciones propias de los











Biólogos, sólo empleará a quienes exhiban su matrícula o autorización expedida por el Consejo Profesional de Biología.

Artículo 26. Cuando se vincule por el Estado o la empresa privada, a personas jurídicas que vayan a desarrollar labores propias de la profesión de Biólogos, se anexará además de la certificación de creación y representación, fotocopia de las matrículas de Biólogos que formen parte de la sociedad.

Artículo 27. Serán nulos los contratos o convenios celebrados con fundamento en los artículos precedentes, sin los requisitos allí establecidos.

Parágrafo. Para la declaratoria de nulidad de los contratos, convenios o demás actos a que se refiere el presente artículo, se seguirán los procedimientos establecidos en los Códigos Contencioso Administrativo o de Procedimiento Civil, según el caso.

Artículo 29. Cuando se trate de actividades que sean de estricta competencia de la Biología, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto, se deben emplear Biólogos como lo prevén el artículo 10 de la Ley que se reglamenta, en concordancia con el artículo 2º de la misma. Los contratantes, de acuerdo con los mencionados artículos de la Ley 22 de 1984, emplearán Biólogos colombianos en el porcentaje establecido por el Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 30. Cuando se trate de dirección científica de obras, estudios o ensayos, en que tenga participación el Estado, el Director será un Biólogo colombiano, cuyo nombre y matrícula profesional deberá figurar en las respectivas obras, ensayos, estudios o memorias que se sacará a la terminación de la labor, sin perjuicio de lo establecido en normas legales vigentes sobre requisitos para el ejercicio de los empleos públicos.

(...) (negrilla y subrayado fuera de texto)

La C 568 de 2010, establece: "...La Constitución (art. 26) otorga al Congreso de la República la facultad de exigir títulos de idoneidad para el desarrollo de ciertas actividades y establece, como regla general, la inspección y vigilancia del ejercicio de las profesiones por parte de las autoridades competentes. Lo anterior, en razón a que el constituyente supone que (i) las profesiones comportan una necesaria formación académica como garantía de aptitud para la realización de la actividad profesional, reduciéndose de esta manera el riesgo social que puede implicar su ejercicio, y que (ii) las ocupaciones, artes y oficios que no impliquen un riesgo social, no requieren por lo general una especial formación académica, aun cuando también es posible imponer reglamentación, inspección, vigilancia y cierta escolaridad. Así las cosas, observa esta Corte que el ejercicio de una profesión u oficio se funda en el respeto a la libertad individual de escogencia de una actividad laboral y en la protección de los riesgos sociales que, por su posible incidencia,













exigen del legislador una regulación que, para que sea legítima, deberá ser razonable y proporcionada, de manera que no signifique una restricción arbitraria e inequitativa al ejercicio de tales actividades individuales..."

Y más adelante expresa:

"...Para la Corte Constitucional es claro que en materia de educación se han dispuesto, a nivel nacional y siguiendo parámetros universales, causas diferenciadoras de las disciplinas académicas -que en esta oportunidad la demandante pone a escrutinio de la corporación-, a partir de lo que los investigadores han denominado "núcleo de fundamentación", con el propósito definir, clasificar y ubicar el campo de acción de la formación académica profesional que se llegue a adquirir, de manera que quien opte por la Educación a título de licenciatura en Biología asuma como tarea la pedagogía, la docencia, y quien resuelva escoger las ciencias naturales a título de biólogo, se dedique al estudio e investigación de los seres vivos en toda su dimensión, connotaciones y especialidades, lo que de suyo comporta una distinción por razones de causalidad y fines, aun cuando el contenido curricular pueda llegar a arrojar una comunidad o estandarización de materias y prácticas, las cuales precisamente por ese "núcleo de fundamentación" se encuentran enfocadas hacia la educación y las ciencias naturales, respectivamente, lo que justifica en forma razonable que los últimos semestres de cada carrera tengan como componentes del plan de estudios, ora asignaturas destinadas a la formación en pedagógica, ora la Biología, por la profesión libremente seleccionada. El requisito dispuesto por el legislador en el inciso 2° del artículo 4° de la Ley 22 de 1984, encaja entonces, de manera objetiva y razonable, en los supuestos anteriores, entendido que sólo podrá acceder al título equivalente de biólogo, y por consiguiente a la matrícula profesional, el licenciado en educación cuya formación haya satisfecho además el "núcleo de fundamentación" en Biología, sin desmedro de su formación inicial pedagógica para el ejercicio de la docencia como actividad medular. En forma similar, el biólogo podrá ejercer la docencia siempre que haya acreditado además formación académica en educación, bajo el criterio, también objetivo razonable, de haber cumplido el "núcleo de fundamentación" en educación." (negrilla y subrayado fuera de texto)

El Decreto 1083 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, de manera ilustrativa y para poder acceder a cargos en el sector público, y coherente con lo ya expresado, en su Artículo 2.2.2.4.9. dispone: "Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional











de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

AREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN	<u>Educación</u>
CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS	Antropología, Artes Liberales Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas Ciencia Política, Relaciones Internacionales Comunicación Social, Periodismo y Afines Deportes, Educación Física y Recreación Derecho y Afines Filosofía, Teología y Afines Formación Relacionada con el Campo Militar o Policial Geografía, Historia Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines Psicología Sociología, Trabajo Social y Afines
MATEMÁTICAS Y CIENCIAS NATURALES	Biología, Microbiología y Afines Física
	Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales Matemáticas, Estadística y Afines
	Química y Afines

Conforme lo anteriormente expuesto, y dado el pronunciamiento realizado por la H. Corte Constitucional, es claro que quien desarrolle actividades encuadradas dentro de las actividades reconocidas dentro de la Biología, deben ser realizadas por Biólogos, y por ello deben cumplir con los requisitos para ser considerados como tales, a saber, tener un título que los acredite en dicha disciplina y tener la respectiva tarjeta profesional, si faltare alguno de ellos, NO podrán ejerceré en esta calidad y si lo hacen se verán expuestos a las sanciones que la Ley determine para ello.

Si bien la Ley determinó que no se aplicaba la misma, por no considerar equivalente la licenciatura en Biología, a la Carrera de Biología, permitió que en el primer caso, si se cumplía el requisito de: "..un currículum propio de la carrera de Biología",













quienes lo cumplieran y fueran titulados por la entidad respectiva, adquirirían la calidad de Biólogos. Pero no puede entenderse que esta afirmación o mejor esta posibilidad, lleve a entender que los docentes que son Biólogos puedan ejercer en esta condición, sin cumplir con el requisito de tener su tarjeta profesional, ya que prestan dicha actividad, la docencia, por ser Biólogos y no licenciados en Biología.

Es más, dentro de la misma Ley 22 de 1984, se reconoce la enseñanza como parte del ejercicio de la Profesión del Biólogo².

Así mismo, y como se indicó en el numeral, las áreas del conocimiento de las ciencias de la educación y su núcleo básico son distintas a las de las Matemáticas y ciencias naturales, a la cual pertenece la biología dentro de su núcleo básico. Otra evidencia de que son actividades distintas.

Aunado a lo anterior y anterior oportunidad la Sala de Ciencias Biológicas, Agronomía, Veterinaria y afines de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, del Ministerio de Educación Nacional, en sesión del 22 de septiembre de 2008, emitió el siguiente concepto:

"Al respecto la Sala manifiesta que revisado el documento del currículum de un programa de Licenciatura en Biología, es diferente al de un programa de Biología, dado que el saber fundante de la licenciatura es la pedagogía, diferente al de un programa de Biología, cuyo saber fundante es la misma biología.

Por lo tanto, un programa de Licenciatura en Biología no es equivalente a un programa de Biología".

Concordante con lo anterior, con Oficio 2009EE2308 del 22 de enero de 2009, suscrito por la doctora EVA JANETTE PRADA GRANDAS, Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad, Viceministerio de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, expuso:

"Si bien las normas citadas en el oficio 2008ER95506, artículos tercero y cuarto de la Ley 22 de 1984, señalan respecto del ejercicio de la profesión de Biólogo, que no se consideran como equivalentes los de Licenciado en Educación – Biología o Licenciado en Educación – Biología – Química, "...pero sí el de licenciado en Biología, que después de un curriculum propio de la carrera de Biología, otorgue una facultad de Ciencias o de Artes y Ciencias" (Subrayado fuera del texto), es necesario precisar







² Artículo 2, literal a.





que la Ley 30 de 1992, por medio de la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior, establece en el artículo 25 las titulaciones correspondientes a este nivel de formación, de donde cabe destacar para el caso específico, aquellos que hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, conducentes al título profesional, y los relacionados con programas de pregrado en Educación que conducen al título de "Licenciado en ...".

Que de acuerdo con lo anterior, en Colombia los títulos de Licenciado son otorgados después de haber cursado un programa del área de la Educación, tal como lo señaló la Sala de Educación CONACES en la sesión del 22 de septiembre de 2008, en el sentido que "... la licenciatura tiene como saber fundante la pedagogía y no la Biología". Diferente ocurre en otros países de Latinoamérica en los que los títulos que en Colombia normalmente son otorgados como "Profesional en ...", son expedidos con la denominación de "Licenciado en ..." sin que correspondan necesariamente a programas del área de la educación.

En este sentido es claro que en Colombia, los programas académicos en Educación tienen el compromiso social de formar profesionales "Licenciados" capaces de promover y realizar acciones formativas de acuerdo con los diferentes énfasis definidos por la Ley 115 de 1994. En nuestro país el título de Licenciado sólo es otorgado a estos profesionales".

Por otra parte y de manera equívoca se considera la antropología como afín a la Biología, que como en el caso de la licenciatura y lo ya expuesto, pertenece a otra área del conocimiento y por ende no se puede afirmar lo expresado, menos cuando la formación y el área de docencia del concurso es propio de la Biología.

Si bien el principio de autonomía universitaria ha sido reconocido Constitucionalmente³, y reiterado jurisprudencialmente⁴, la misma no es absoluta y tiene como límites la Constitución y la Ley⁵, que como se observa, en el caso expuesto se ha desbordado.

⁴ Entre otras ver C- 346 de 2021. MP. Cristina Pardo Schlesinger.

⁵ C-829 de 2002. MP. Marco Gerardo Monroy: "... la autonomía universitaria no es absoluta pues, encuentra su límite tanto en el orden constitucional, como en el legal. El propio artículo 69 de la Constitución establece que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley. En efecto, como lo ha sostenido







³ Art. 69





De acuerdo con lo anteriormente expuesto, solicitamos ajustar la convocatoria y tomar las medidas administrativas correspondientes para acatar la Ley 22 de 1984.

Atentamente,

RAFAEL ANTONIO BORJA ACUÑA

Presidente Consejo Profesional de Biología

cc. Solicitantes.

esta Corte, y ahora se reitera cualquier entidad pública o privada por el simple hecho de pertenecer al Estado de derecho, se encuentra sujeta a límites y restricciones determinados por la Constitución y la ley". (negrilla y subrayado fuera de texto)





